

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Helmuth Sunnah Rosas ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, por cuanto su empleador le informó que, por instrucción de la recurrida, su remuneración sería objeto de un descuento de \$566.817 a contar de septiembre de 2019, con motivo de un crédito otorgado por la referida Caja de Compensación hace más de 10 años. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca los derechos y garantías establecidos en los numerales 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene a la recurrida abstenerse de realizar por sí, o por intermedio de terceros, descuentos en sus remuneraciones, con costas;

Segundo: Que, al informar, la recurrida reconoce la efectividad del cobro, el que atendido el carácter social de los créditos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente.

Agrega que el 7 de mayo de 2009 otorgó al recurrente el crédito social folio N° 002-001968603, por la suma total



de \$17.959.257, pactado en 48 cuotas mensuales de \$566.817, a descontar de sus remuneraciones por parte de su empleador Banco Falabella, pagándose en definitiva 39 de las 48 cuotas pactadas, siendo el último pago el correspondiente al mes de enero de 2013, quedando pendiente de solución nueve cuotas, por un total de \$5.101.353.

En estas condiciones, atendido que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 faculta a las Cajas de Compensación para exigir de los empleadores de sus deudores el descuento correspondiente, estima que no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, por lo que pide el rechazo de la presente acción constitucional;

Tercero: Que el acto que la recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos que comenzaron a efectuarse en su remuneración a partir del mes de septiembre de 2019, luego de transcurridos más de diez años desde que se le otorgó el crédito social contraído con la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, y más de seis años desde el último pago efectuado;

Cuarto: Que, en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la



especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso (más de seis años) que alcanzó a transcurrir entre enero de 2013 y septiembre de 2019, además de los casi cuatro años que habían alcanzado a transcurrir previamente entre mayo de 2009 y enero de 2013, sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora, acciones tendientes a cobrar el crédito; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios;

Quinto: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida, corresponde que sea declarado y se otorgue amparo al recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro con quienes estime procedente al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo;



Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de febrero de dos mil veinte y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por don Helmuth Gerardo Sunnah Rosas en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor~~a~~ vía descuento de sus remuneraciones y, asimismo, deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de septiembre de 2019 en adelante, si fuere el caso, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 20.803-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 23 de junio de 2020.



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

